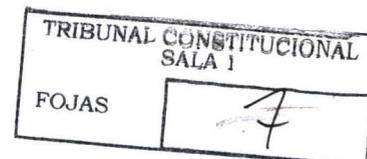




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2013-PHD/TC

LIMA

VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Esquivel Collazos contra la resolución de fojas 329, su fecha 9 de agosto de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando la entrega de copias certificadas o fedateadas del expediente administrativo N.º 88815564498 DL 19990, más el pago de costas y costos. Manifiesta que mediante solicitud de fecha 15 de marzo de 2011, requirió a la emplazada la entrega de la documentación antes mencionada, sin que haya obtenido respuesta alguna; por esta razón alega que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

Con fecha 13 de junio de 2011 la entidad emplazada se allana a la demanda.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima con fecha 28 de octubre de 2011, declaró fundada en parte la demanda por estimar que la emplazada lesionó el derecho invocado por el demandante por haber denegado el acceso a la documentación solicitada y declaró improcedente el pago de costos en aplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil.

La Sala revisora confirmó el extremo apelado por estimar que la entidad emplazada se allanó a la demanda, resultando de aplicación supletoria lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil.

El recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando el pago de costos invocando las SSTC N.ºs 2776-2011-PHD/TC y 10064-2005-PA/TC y la resolución de aclaración recaída en la RTC N.º 971-2005-PA/TC, pues considera que el Estado solo se encuentra exonerado del pago de costas; agrega que no le resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	27



EXP. N.º 00209-2013-PHD/TC

LIMA

VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

aplicable el artículo 413º del Código Procesal Civil, pues en su caso corresponde solo la aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue estimada por el *a quo*, al considerar que el demandante tiene derecho a conocer del contenido del expediente administrativo ya que su acceso no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*cf.* f. 27).
3. El recurrente posteriormente interpuso recurso de apelación contra el extremo referido al pago de costos manifestando que el artículo 413º del Código Procesal Civil no resulta aplicable a los procesos constitucionales, pues de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el Estado sí puede ser condenado al pago de costos, más aún cuando de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, los costos son considerados corolario del vencimiento y se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio.

El referido medio impugnatorio sería desestimado por el *ad quem* considerando que:

SEGUNDO:

El Colegiado no comparte los argumentos expuestos por el actor, por cuanto si bien, el artículo 56º del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos; también lo es que este artículo prevé además, que en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. En ese sentido, atendiendo a que el último párrafo del artículo 413º del acotado código establece respecto a la exoneración de costas y costos del proceso, que también está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla, este supuesto es aplicable al presente caso, por lo que la recurrida debe ser confirmada en este extremo (sic 329).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 00209-2013-PHD/TC

LIMA

VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

4. Evaluados los argumentos de las instancias precedentes, este Tribunal considera importante recordar que si bien resulta cierto que el Código Procesal Constitucional –que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales– establece en el artículo IX de su Título Preliminar, la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada, entre otras cosas, a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código y al logro de los fines del proceso, situación que no se presenta en el caso del pago de los costos procesales cuando el Estado resulta ser el emplazado en este tipo de procesos, pues expresamente el artículo 56º dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

5. En tal sentido el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413º del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante, todo lo contrario, el allanamiento planteado implica un reconocimiento expreso de la existencia de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, que ha permitido resolver prontamente la pretensión del accionante; sin embargo, ello no evitó la lesión del derecho invocado ni transformó en innecesaria su petición de tutela judicial efectiva respecto de dicho derecho. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva previa de la emplazada generó en el demandante la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso (tales como el asesoramiento de un abogado), los cuales de acuerdo con el artículo 56º antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.

6. Consecuentemente este Colegiado aprecia que la decisión del *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data conforme al artículo 65º del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	09



EXP. N.º 00209-2013-PHD/TC

LIMA

VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado en los procesos constitucionales, resulta aplicable al caso de autos pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.

7. Por lo expuesto se debe estimar el recurso de agravio constitucional y ordenar a la ONP (Estado) el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado; en consecuencia **ORDENA** a la ONP el pago de costos procesales a favor de don Víctor Esquivel Collazos, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10

EXP. N° 00209-2013-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

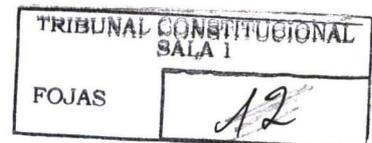
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Emito el presente fundamento de voto pues si bien estimo que la presente demanda debe ser declarada fundada, ello obedece a las siguientes razones.

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia que eximió del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de que se declaró fundada la demanda. Por ende, el asunto litigioso radica en determinar si la interpretación realizada por las instancias precedentes para eximir a la emplazada del pago de costos resulta constitucionalmente adecuado.
2. A juicio de este Colegiado, no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.
3. Sin embargo, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que *“si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”* y que *“en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”*, por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir.
4. Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56° del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.
5. Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación (“Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General”), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculcado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



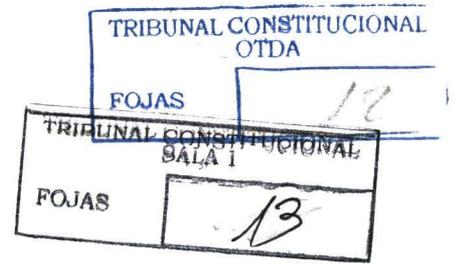
EXP. N° 00209-2013-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS



6. Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e ineficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agraviados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.
7. Así mismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizando la tramitación de otras que sí requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.
8. En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta *constitucionalmente adecuada*, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.
9. Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00209-2013-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ESQUIVEL COLLAZOS

10. Por tal motivo, este Colegiado considera que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado, debiendo ordenarse a la ONP el pago de los costos procesales.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado y por tanto **FUNDADA** la demanda en el extremo impugnado; en consecuencia **ORDENA** a la ONP el pago de costos procesales a favor de don Víctor Esquivel Collazos, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Sr.

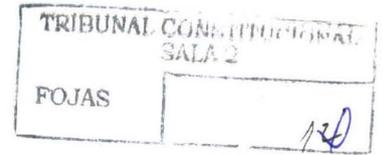
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR BLAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

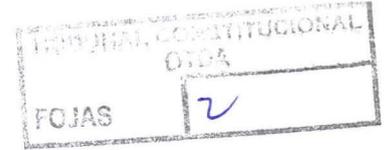


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC
JUNÍN
RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

RAZÓN DE RELATORÍA



La causa correspondiente al Expediente 00210-2013-PA/TC ha sido votada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, cuyos votos se acompañan. Se deja constancia que de conformidad con el artículo 5º -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11º -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se ha alcanzado la mayoría para declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta.

Asimismo, se deja constancia que la Segunda Sala estuvo integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, emitiéndose los siguientes votos: El voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan a autos.

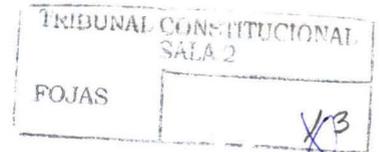
Lima, 5 de junio de 2014



OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



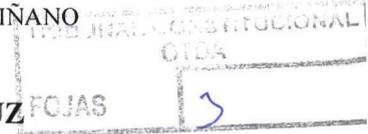
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO



VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Martín Aguirre Gonzalo, abogado de don Ronald Atilio Quesada Miñano, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 232, su fecha 11 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2011, don Ronald Atilio Quesada Miñano interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su cargo de Auxiliar Judicial, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales. Refiere que laboró para la entidad emplazada, desempeñándose en el cargo de personal de seguridad y vigilancia y auxiliar judicial de forma ininterrumpida, desde el 13 de noviembre del 2006 hasta el 30 de mayo del 2011, inicialmente con contratos de servicios no personales y posteriormente bajo la modalidad de contratos de trabajo para servicios específicos.

Alega que en sus contratos de trabajo para servicio específico no se ha precisado la causa objetiva que motivó su contratación; que ha realizado labores de carácter permanente, las mismas que son desarrolladas en un área que forma parte de la estructura orgánica de la entidad demanda, incurriéndose en el supuesto de desnaturalización del contrato previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que siendo ello así, los contratos suscritos con posterioridad nacieron nulos por fraude y simulación, por lo que al haberse dispuesto el término de su relación laboral, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, de manera separada, proponen la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestan la demanda alegando que los contratos de locación de servicios que inicialmente suscribió el demandante no se desnaturalizaron; que posteriormente en noviembre de 2009 suscribió un contrato administrativo de servicios, por lo que es irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de dicho contrato el demandante había prestado servicios de contenido laboral; y que, por otro lado, los contratos por servicios específicos no se desnaturalizaron.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 11 de junio de 2012 declaró infundada la excepción y, con fecha 19 de junio del 2012, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que los contratos suscritos por el demandante desde el 1 de junio de 2009 han sido desnaturalizados conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por no



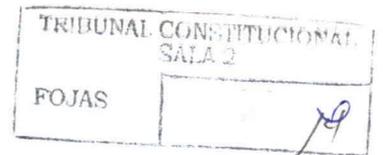
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO



haberse consignado la causa objetiva que justifica la contratación y por haberse simulado labores de naturaleza temporal; y declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los contratos suscritos por el demandante no fueron desnaturalizados, por cuanto sí se cumplió con precisar la causa objetiva de la contratación.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista aduciendo que la impugnada incurre en un evidente error de derecho, puesto que no se ha efectuado una valoración objetiva de los medios probatorios aportados y sin tener en cuenta el principio de primacía de la realidad.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de auxiliar judicial, sosteniendo que ha sido despedido incausadamente debido a que su contrato de trabajo para servicio específico ha sido desnaturalizado conforme lo establece el artículo 77º, inciso d) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, en virtud de que las labores que desempeñaba son de naturaleza permanente y que no se ha precisado la causa objetiva que motivo su contratación; por lo que solicita que a través del presente proceso se ordene su reincorporación a la entidad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, consideramos que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

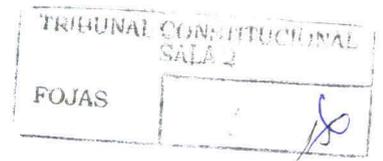
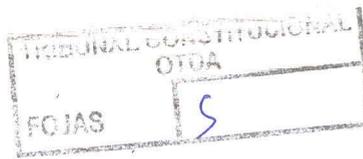
3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo para servicio específico que suscribió con la entidad emplazada por haber sido celebrados con fraude y simulación a la ley, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual no correspondía que sea despedido bajo el argumento del término de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

contrato, sino que solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

3.2. Argumentos de la entidad demandada

Sostiene que los contratos de locación de servicios que inicialmente suscribió el demandante no se desnaturalizaron; que posteriormente suscribió un contrato administrativo de servicios, por lo que es irrelevante dilucidar si con anterioridad a la suscripción de dicho contrato el demandante había prestado servicios de contenido laboral; y que, por otro lado, los contratos por servicios específicos no se desnaturalizaron.

3.3. Consideraciones

3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27º de la Carta Magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

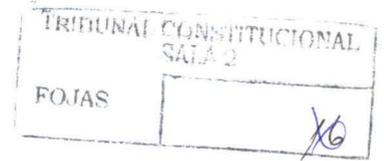
3.3.2. Previamente debe precisarse que ambas partes coinciden en que el actor prestó servicios en diversas modalidades contractuales, la última de las cuales fue bajo contratos de trabajo para servicio específico desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, como se desprende de los contratos que obran de fojas 10 a 13 y de los Memorandos obrantes de fojas 17 a 20 y 22 a 27.

3.3.3. El artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

3.3.4. Examinados los contratos de trabajo para servicio específico suscritos entre las partes, obrantes de fojas 10 a 13, se aprecia que en estos se ha obviado consignar la causa objetiva determinante de la contratación, toda vez que solo se ha consignado en la cláusula primera que “EL EMPLEADOR, debido al Proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

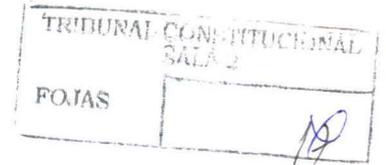
de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta.” Como se puede advertir, dichos contratos no contiene una justificación válida para contratar al demandante en la modalidad de servicio específico, dado que no se precisa cuál es el servicio concreto y determinado que debe ejecutar, sino que se lo contrata para que se desempeñe como Auxiliar Judicial para “mantener debidamente operativos los servicios que presta” el Poder Judicial. Consecuentemente, se ha acreditado que los contratos suscritos entre el demandante y el Poder Judicial se han desnaturalizado en un contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

- 3.3.5. Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos citados, estos deben ser considerados como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que el recurrente sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral sin expresión de causa justa, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- 3.3.6. Asimismo, cabe precisar que habiéndose demostrado que el contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 13, encubrió la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, este Tribunal concluye que los contratos de trabajo que ambas partes suscribieron con posterioridad, carecen de eficacia jurídica.
- 3.3.7. Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22º de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.
- 3.3.8. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, estimamos pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

- 3.3.9. En la medida en que en este caso se habría acreditado que la entidad demanda ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, correspondería ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
- 3.3.10. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debería asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que el Poder Judicial reponga a don Ronald Atilio Quesada Miñano como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Sres.

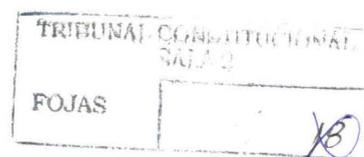
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

LO que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0210-2013-AA/TC
JUNIN
RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a mi despacho para dirimir la discordia surgida; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo 5°, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 y 11-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Que compartiendo con los fundamentos expuestos en el voto singular de los magistrados Mesia Ramírez y Eto Cruz, me adhiero y los hago míos, por lo que mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido objeto el demandante.

ORDENAR a la entidad demanda reponga a don Julio Atilio Quesada Miñano como trabajador a plazo indeterminado en el plazo máximo de dos días, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.

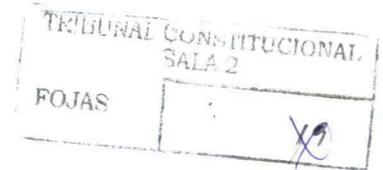
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

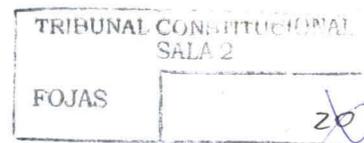
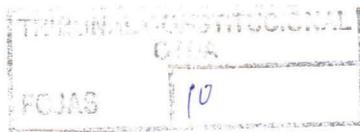
VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular por las razones que a continuación expongo

1. Según el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, pues a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que, a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera, se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de “*desnaturalización*”, pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses, el Estado, que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto y, en especial, a las personas que a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.
5. No desconozco que, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha venido amparando pretensiones tendientes a reincorporar a ex-trabajadores públicos que fueron contratados bajo una figura modal bajo pretexto de una “*desnaturalización*” del mismo, sin tomar en consideración el citado filtro, **pese a que de manera**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2013-PA/TC

JUNIN

RONALD ATILIO QUESADA MIÑANO

uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.

6. En tal escenario, se ha venido incorporando al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a ex-trabajadores contratados bajo figuras modales, pese a no haber pasado por un proceso de evaluación previa de méritos, a través de la cual se determine, en primer lugar si existe una plaza disponible y, en segundo término, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, pues si bien previamente ha sido evaluado al ser contratado bajo cualquier figura modal, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría su ingreso definitivo; y más aún cuando la propia “*desnaturalización*” del contrato tiene su origen en una actitud negligente o maliciosa de los funcionarios desleales de las instituciones públicas, que podría tener rasgos de mala fe que en todo caso deberían ser objeto de un debate en la vía ordinaria.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL